

# BOLETIN

DE LA PROVINCIA



# OFICIAL

DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### *Gobierno civil de la Provincia.*

Dirección General de Caminos y Canales.  
— Con Real orden de fecha 4 de Marzo de 1801 pasó el Excmo. Sr. Superintendente general de Correos y Caminos á esta Dirección la ley 5.<sup>a</sup>, título 9.<sup>o</sup>, libro 9.<sup>o</sup>, inserta en la Novísima Recopilación, sobre igualación de pesos y medidas para todo el Reino mandando su observancia.

Respecto á las medidas itinerarias y de las que se emplean en las obras, dice la ley:

„ El pie será la raíz de todas las medidas de intervalos ó de longitud, y se dividirá; según se acostumbra, en diez y seis dedos, y el dedo en mitad, cuarta, ochava y dieziseisava parte; é igualmente se dividirá el pie en doce pulgadas, y la pulgada en doce líneas.

„ La vara ó media usual para el trato y comercio, y demas usos en que se emplea, se compondrá de tres de dichos pies; y se dividirá según se acostumbra, en mitad, cuarta y media cuarta ú ochava y media ochava, como tambien en tercias ó sexmas y medias sexmas.

„ Para que la legua corresponda próximamente á lo que en toda España se ha llamado y llama legua, que es el camino que regularmente se anda en una hora, será dicha legua de veinte mil pies; la que se usará en todos los casos en que se trate de ella, sea en caminos reales, en los tribunales y fuera de ellos.”

Esta Dirección comunicó por circular á los Subdelegados y demas encargados de Caminos y Canales la nueva determinacion de la legua según esta ley, para que en adelante se señalasen las distancias itinerarias formasen los proyectos y presupuestos de los caminos que se tratase de abrir, ó hacer las reparaciones, con arreglo á la unidad de legua de 20<sup>00</sup> pies: generalmente se practica así desde entonces; mas todavía algunos Gobernadores civiles remiten relaciones á esta Dirección contando las distancias en leguas de 8<sup>00</sup> varas ó de 24<sup>00</sup> pies, que se usaba antes.

Inutil me parece inculcar á la ilustracion de

V. S. la confusion y perjuicios que ocasiona esta diversidad de medidas, y la necesidad de uniformarlas, ya por las ventajas generales que son inseparables en la formacion de cálculos y presupuestos, ya para poner en armonía las distancias itinerarias de los caminos provinciales con las carreteras generales.

Así pues, me ha parecido conveniente manifestar á V. S.

1.<sup>o</sup> Que la legua legal adoptada por la Dirección general, es la de 20<sup>00</sup> pies que señala la ley.

2.<sup>o</sup> Que la unidad de medida que se emplea para medir las distancias cuando se abre un camino, ó se hacen las reparaciones, es la vara castellana indicada en la ley; y que el cálculo del coste se hace por varas lineales.

3.<sup>o</sup> Que la unidad de medida empleada en las obras de fábrica es el pie, ó la tercera parte de dicha vara, con la division duodecimal; esto es, el pie se divide en 12 pulgadas, la pulgada en 12 líneas y la línea en 12 puntos.

Lo que espero se servirá V. S. comunicar á quien convenga para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1834.—José Agustin Larramendi. — Sr. Gobernador civil de la Provincia de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 4 de Octubre de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de..

### *Gobierno civil de la Provincia.*

Ministerio de lo Interior.—Teniendo en consideracion S. M. la REINA Gobernadora el estado de la salud pública en todo el Reino, y deseando conciliar la comodidad de los fabricantes y artistas con la brillantez y concurrencia de la próxima exposicion pública de los productos de la industria española; se ha dignado S. M. mandar se suspenda la celebracion de este acto que debia empezar el 19 de Noviembre inmediato, reservándose acordar con oportuna anticipacion el dia

en que haya de verificarse. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1834. — José María Moscoso de Altamira. — Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. — Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 7 de Octubre 1834. — El Conde de Cabarrus. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Intendencia de la Provincia de Palencia. — La Direccion general de Arbitrios de Amortizacion con fecha 25 del pasado me comunica la Real orden siguiente. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha de 22 del actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido con motivo de las varias exposiciones en que el Tribunal de Cruzada ha pretendido que los apremios que sea necesario expedir para la cobranza de los débitos pertenecientes á este ramo, sean excluidos de la regla general establecida por la Real orden de 6 de Noviembre de 1832, segun la cual, asi como por la declaracion de 4 de Diciembre de 1833, tienen los Intendentes y los Subdelegados de Rentas la facultad peculiar y exclusiva de expedir los apremios contra los pueblos y deudores por cualesquiera rentas, ramos, arbitrios ó impuestos que dependan no solo del Ministerio de Hacienda, sino tambien del de lo Interior. Enterada S. M., y teniendo en su soberana consideracion que cualquiera excepcion que se hiciese, estaria en oposicion con las benéficas miras que se tuvieron presentes al dictar aquellas medidas, se ha rervido resolver que no se haga novedad; y que para que en la cobranza de los débitos pertenecientes al ramo de Cruzada no se experimenten dilaciones ni entorpecimientos, los Administradores del mismo cuiden de pasar á las Intendencias ó Subdelegaciones las notas debidamente clasificadas y autorizadas de los descubiertos que tengan que reclamar, para que incluyéndolos en los despachos con los de los demas ramos, se encargue un solo comisionado de los procedimientos de los apremios hasta conseguir la total solvencia; sin perjuicio de que por las Intendencias ó Subdelegaciones se dé conocimiento á los Administradores de Cruzada de los comisionados que nombren para que puedan entenderse con ellos en lo relativo al ramo de que estan encargados; por cuyo medio se consigue el objeto de la Real orden de 6 de Noviembre de 1832, y quedan expeditas las funciones administrativas y recaudadoras de los Administradores de Cruzada. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para los mismos fi-

nes, esperando se servirá avisarme su recibo.

La traslado á VV. para su inteligencia y demas efectos que correspondan. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 7 de Octubre de 1834. — C. I. I. Andres Pulgar. — Sres. Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Palencia. — Estando mandado por Reales órdenes y disposiciones, se proceda anualmente y con la anticipacion que previenen al arrendamiento en pública forma del ramo de Aguardiente y licores, hé acordado que el remate á tal fin y respecto de los Pueblos del partido de esta Capital y año proximo de 1835, se celebre en la Secretaria de esta Intendencia el dia 28 de este mes mediante no haber podido realizarse, el señalado por instruccion, en el supuesto de que hasta el 30 de Noviembre podrán hacerse y admitirse las mejoras de medio diezmo, diezmo y cuarto á los Pueblos subastados, y postura al que no lo haya sido, pues en el propio dia 30 de Noviembre se adjudicará al licitador mas ventajoso; bien entendido que los que hagan proposiciones las han de afianzar y garantizar en el acto. Y mando á cada Justicia y Ayuntamiento de los Pueblos de este Partido estendian y fijen en el sitio público un Edicto anunciando esta disposicion circunstanciadamente el cual permanecerá en él hasta el referido dia 30 de Noviembre, bajo su responsabilidad. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia Octubre 3 de 1834. C. I. I. — Andres Pulgar. — Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

*Continúa el Reglamento para el Régimen y gobierno del Estamento de Próceres.*

*Art. 73.* La votacion expresada en el artículo anterior será nominal, siempre que se trate de un proyecto de ley.

*Art. 74.* Si la mayoría determinase que no ha lugar á proceder á la discusion de las disposiciones de la ley, se entenderá desechado el proyecto; y no podrá volver á presentarse en el Estamento durante aquella legislatura.

*Art. 75.* Si la mayoría decidiese que ha lugar á proceder á la discusion de las disposiciones de la ley, se empezará á discutir cada una de sus disposiciones ó artículos, por el mismo orden con que esten en el proyecto presentado por el Gobierno, sin proceder al exámen de uno hasta que se haya aprobado ó desaprobadado el anterior.

*Art. 76.* Si despues de discutido un artículo apareciese ser la opinion general del Estamento que vuelva á la Comision para que lo modifique ó redacte de nuevo, se someterá á votacion si debe hacerse asi; y si la mayoría estuviese por la afirmativa, pasará á la Comision; pero no podrá volver á discutirse hasta la sesion inmediata.

*Art. 77.* Despues de votado el último artículo de un proyecto de ley, lo leerá íntegro uno de los Secretarios, á fin de que el Estamento pueda juzgar si está ó no conforme dicho proyecto con lo que el Estamento haya aprobado.

## TITULO VIII.

*De la sancion de las leyes.*

**Art. 78.** Cuando el Estamento de Procuradores haya aprobado un proyecto de ley, y lo fuere igualmente por el Estamento de Próceres, nombrará el Presidente de este una Comision, compuesta de doce individuos, incluso el mismo Presidente y dos Secretarios, que pase en el dia y á la hora que S. M. señalare, á poner en las Reales manos el proyecto ya aprobado por ambos Estamentos, para que S. M. se digne, si lo tuviere á bien, darle su sancion.

**Art. 79.** Cuando por ausencia, enfermedad ó cualquiera otra causa, no pudiere S. M. recibir á la Diputacion, remitirá el Presidente del Estamento al Presidente del Consejo de Ministros el proyecto aprobado, á fin de que se sirva someterlo á la sancion Real.

**Art. 80.** Cuando S. M. reciba en persona á la Comision encargada de presentarle algun proyecto de ley, aprobado por ambos Estamentos, se dignará contestar á dicha Comision con esta fórmula: *lo tomaré en consideracion.*

**Art. 81.** Cuando S. M. se digne dar su sancion á un proyecto de ley, el Secretario del Despacho á quien corresponda pasará á uno y otro Estamento una copia íntegra de dicho proyecto; y al fin de él, escrita y rubricada de la mano de S. M., esta resolucion: *sanciono, y ejecútese.*

La resolucion de S. M. la refrendará en debida forma el Secretario del Despacho á quien compete su ejecucion.

**Art. 82.** Cuando S. M. no haya tenido á bien dar su sancion á algun proyecto de ley, aprobado por los dos Estamentos, el Secretario del Despacho á quien corresponda pasará á cada uno de ellos una copia íntegra de dicho proyecto, y escrita al pie de él, de mano de S. M. la resolucion siguiente: *archívese en las Córtes.*

Esta resolucion irá igualmente refrendada por el Secretario del Despacho á quien corresponda el asunto de que se trate.

**Art. 83.** Bien sea que S. M. se digne dar su sancion, bien sea que no lo tenga por conveniente, se presentará en ambos Estamentos uno de los Secretarios del Despacho, y leerá desde la tribuna la copia del proyecto de ley, con la resolucion de S. M.

Concluida esta lectura, el Presidente del Estamento respectivo pronunciará la fórmula siguiente:

« El Estamento de ... ha oido con la veneracion que debe la augusta resolucion de S. M.»

Dichas estas palabras, no se podrá suscitar ninguna discusion acerca del mensaje Real; y todo lo que se hiciere en contrario será nulo y de ningun valor ni efecto.

## TITULO IX.

*De los Secretarios del Despacho, cuando concurren al Estamento de Próceres del Reino.*

**Art. 84.** Los Secretarios del Despacho podrán concurrir al Estamento de Próceres del Reino, siempre que lo crean conveniente al bien del Estado.

**Art. 85.** Los Secretarios del Despacho, cuando concurren al Estamento de Próceres del Reino, se colocarán en los escaños que estarán reservados para los Ministros.

**Art. 86.** Los Secretarios del Despacho estarán autorizados para tomar parte en cuantas discusiones

se presenten á la deliberacion del Estamento de Próceres; pidiendo la palabra al Presidente, y debiendo ser oidos, á nombre del Gobierno, cuando lo reclamen.

Podrán hablar, lo mismo que los Próceres, ó en la tribuna, ó delante de su asiento.

**Art. 87.** Los Secretarios del Despacho no podrán tomar parte, directa ni indirecta, en cosa alguna concerniente á la votacion.

Exceptúase el caso en que el Secretario del Despacho sea al mismo tiempo Prócer del Reino, pues entonces tendrá todos los derechos que como á tal le corresponden.

**Art. 88.** En el caso especial previsto en el artículo anterior, beberá el Secretario del Despacho, cuando solo manifieste su opinion particular, y no la del Gobierno, expresarlo así desde el principio de su discurso.

**Art. 89.** Ningun Secretario del Despacho podrá aludir á la voluntad del Rey, ni hacer intervenir su augusto nombre en las discusiones.

**Art. 90.** Ningun asunto se podrá discutir en el Estamento de Próceres sin haberse pasado aviso, con un dia de antelacion cuando menos, al Secretario del Despacho respectivo. (Se continuará.)

*Administracion de Correos de Palencia.*

Señor Alcalde y Ayuntamiento de.....

Despues de ofrecer á V. SS. mi destino de Administrador de esta por ahora, habiendo visto con dolor la pérdida de una porcion de Cartas de ese Pueblo, por no nombrar Cartero y ademas la privacion de las órdenes que al menos podian recibirlas una vez cada semana, espero de su celo de V. por el buen servicio de la REINA nuestra Señora se sirva nombrar un Cartero que al menos cada semana venga á por todas las Cartas de ese Pueblo, pues no faltará un honrado vecino que eximiendo su casa de carga Concegil se preste á este servicio, y dándole un cuarto por cada carta que lleve y traiga; como sucedió en la Ciudad de Mérida donde estuve de Administrador, que todos los Pueblos le nombraron con contento de sus vecinos, y la Direccion de Correos, Administrador principal del Departamento, Capitan General de la Provincia y Señor Gobernador del Partido aprobaron esta medida; como espero lo aprobarán ahora.

Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 5 de Octubre de 1834.—Lope del Castillo.

Palencia 5 de Octubre de 1834.—Aprobado.—Circúlese por el Boletin oficial.—El Conde de Cabarrus.—Juan de Leyva, Secretario.

## ANUNCIO.

La persona que quisiere comprar dos rozas de encina en el Monte de los Cabezos propio de los Estados del Señor Conde de Castroponce, acuda á la Villa de Trigueros ante los Señores Administrador é Interventor de dichos Estados, quienes manifestarán su tasacion y condiciones.

Asimismo la Persona que quisiese comprar varias vigas y latas de los Sotos del campo de los Santos y Palazuelos, como en igual el desbroce de ellos, acuda ante los referidos Señores.—El Administrador, Gregorio Prieto.

Debiendo procederse á la disecacion de las vegas que inunda el Rio Ucieza en Amusco y por consiguiente á cubrir los gastos preliminares de esta obra; en conformidad con lo dispuesto en Real órden de 4 de Setiembre de 1833, la Junta Directiva establecida en dicha Villa ha procedido á formar el repartimiento siguiente.

PROVINCIA DE PALENCIA. JUNTA DIRECTIVA DE LAS OBRAS DEL RIO UCIEZA DE LA VILLA DE AMUSCO. AÑO DE 1834.

Repartimiento que ha egecutado la Junta que entiende en la apertura del Rio Ucieza en la Villa de Amusco, entre los Pueblos que á continuacion se expresan, en cantidad de nueve mil rs. vn. que ascienden los gastos preliminares que hasta la fecha se han ocasionado para verificar dicha obra, cuyas cantidades serán reintegradas por el Empresario que la tome á su cargo, todo segun lo previene la Real órden de 4 de Setiembre de 1833, y es en la forma siguiente.

PUEBLOS.	NÚMERO DE VECINOS.	CANTIDAD REPARTIDA.	
		REALES.	MRS.
Amusco. . . . .	429. . . . .	13	
Astudillo. . . . .	1114. . . . .	933. . . . .	24.
Amayuelas de Arriba. . . . .	048. . . . .	2424. . . . .	20.
Amayuelas de Abajo. . . . .	042. . . . .	104. . . . .	16.
Boadilla del Camino. . . . .	110. . . . .	091. . . . .	14.
Frómista. . . . .	281. . . . .	239. . . . .	14.
Fuentes de Valdepero. . . . .	230. . . . .	611. . . . .	20.
Manquillos. . . . .	037. . . . .	500. . . . .	20.
Monzon. . . . .	135. . . . .	080. . . . .	18.
Piña de Campos. . . . .	231. . . . .	293. . . . .	28.
Poblacion de Campos. . . . .	186. . . . .	502. . . . .	26.
Palacios del Alcor. . . . .	059. . . . .	401. . . . .	30.
Perales. . . . .	028. . . . .	128. . . . .	14.
Rebenga. . . . .	123. . . . .	060. . . . .	32.
Rivas. . . . .	057. . . . .	267. . . . .	24.
Santoyo. . . . .	155. . . . .	124. . . . .	02.
Sancebrian. . . . .	159. . . . .	337. . . . .	12.
Santa Cruz. . . . .	007. . . . .	346. . . . .	02.
Santiago del Val. . . . .	034. . . . .	015. . . . .	08.
Támara. . . . .	160. . . . .	074. . . . .	00.
Villovieco. . . . .	063. . . . .	348. . . . .	08.
Usillos. . . . .	071. . . . .	137. . . . .	04.
Valdespina. . . . .	088. . . . .	154. . . . .	18.
Villagimena. . . . .	042. . . . .	191. . . . .	18.
Villaldavin. . . . .	017. . . . .	091. . . . .	14.
Villoldo. . . . .	064. . . . .	037. . . . .	00.
Villasirga. . . . .	102. . . . .	139. . . . .	10.
Villarmentero. . . . .	049. . . . .	222. . . . .	00.
Lomas. . . . .	044. . . . .	106. . . . .	22.
		095. . . . .	26.
		9074.	02.

En cuyo estado la Junta dá por concluso este repartimiento, habiendo guardado en él la mas justa equidad y justicia, el cual ractifica en la parte que la toca, habiendo correspondido á cada un vecino de los Pueblos comprendidos en él á dos rs. y seis mrs. el que remite al Señor Gobernador civil de la Provincia para su Superior aprobacion. Amusco y Octubre seis de mil ochocientos treinta y cuatro. Y á este respecto importa nueve mil setenta y cuatro rs. y dos mrs. salvo error.—Angel Anaya.—Francisco Cibera.—Policarpo Fernandez.—Antonio Castilla.—Alejo Fernandez.—Manuel Brajimo Rey, Secretario.

Lo que pongo en conocimiento de VV. previniéndoles que en el término de seis dias presenten en este Gobierno civil la cantidad que le está demarcada la que le será reintegrada inmediatamente ya por los contratistas empresarios emolimentos de dicha obra ó cualquier otro concepto, en la inteligencia de que sino lo verificaren me verá en la precision de hacerla efectiva por medio de apremio que espediré al efecto. Palencia 8 de Octubre de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Juan de Leyva, Secretario.—Sres. Alcaldes y Ayuntamiento de....